



RESOLUCIÓN DE JEFATURA N° 099-2019-OSINFOR

Lima, 28 de noviembre de 2019

VISTOS: La Carta N° 099-2019-RAINFOREST SAC/RET, emitida por la señora Norma Rocio Chirinos Flores, titular del contrato de Concesión N° 17-TAM/C-OPB-A-085-04; el Informe Legal N° 033-2019-SINFOR/08.2, emitido por el Director de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre; y, el Informe Legal N° 191-2019-OSINFOR/04.2; emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 099-2019-RAINFOREST SAC/RET, con Registro N° 201909678, la señora Norma Rocio Chirinos Flores (en adelante, **la señora Chirinos**), titular del contrato de Concesión N° 17-TAM/C-OPB-A-085-04, presenta un escrito solicitando abstención de funcionario público en el Expediente Administrativo N° 082-2018-02-01-OSNFOR/08.2.1, por la presunta enemistad manifiesta entre el Abg. Igor Mejía Verástegui, Director de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, **el Director**), y el señor Ricardo Estrada Tuesta, asesor forestal de la empresa mencionada (en adelante, **el Regente**);

Que, mediante Resolución Directoral N° 211-2019-OSINFOR-DFFFS del 03 de junio de 2019, la Dirección de Fiscalización Forestal y Fauna Silvestre, en el Expediente Administrativo N° 082-2018-02-02-OSINFOR/08.2.1., dispuso sancionar a la señora Norma Rocio Chirinos Flores, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-085-04, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, imponiéndosele una multa ascendente a 6.958 Unidades Impositivas Tributarias;

Que, a través de la Carta N° 598-2019-OSINFOR/08.2, el 21 de junio de 2019, se notificó a la señora Norma Rocio Chirinos Flores con la Resolución Directoral N° 211-2019-OSINFOR- DFFFS. Asimismo, se comunicó que, de estimarlo necesario, le asiste el derecho de contradecirlo mediante los recursos administrativos en el plazo de quince (15) días hábiles;

Que, que el plazo para formular sus recursos administrativos venció el 12 de julio de 2019, por lo tanto, el día 13 de julio de 2019, la Resolución Directoral N° 211-2019-OSINFOR- DFFFS adquirió la condición de firme;

Que, mediante escrito S/N del 19 de julio de 2019, ingresada con Registro N° 201908000, la señora Norma Rocio Chirinos Flores, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 211-2019-OSINFOR- DFFFS;

Que, la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre con fecha 24 de julio del 2019 emite el Proveído de Firmeza de Acto Administrativo referente a la Resolución Directoral N° 211-2019-OSINFOR- DFFFS, sin embargo con Informe Legal N° 026-2019-OSINFOR/08.2 se elevó los actuados al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre quien con fecha 16 de agosto del 2019 emitió la Resolución N° 051-2019-OSINFOR-TFFS-I, mediante la cual declaró IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 211-2019-OSINFOR- DFFFS;

Que, la carta de vistos, la señora Chirinos señala que: (i) mediante escrito S/N del 19 de julio de 2019, se interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 211-2019-OSINFOR- DFFFS; (ii) por la enemistad entre el Director con el Regente, se denegó su derecho sin más justificación de la existencia de plazos y con el ánimo de perjudicar a su asesor el Regente y presionar sobre su persona su continuidad laboral dentro de la concesión forestal que conduce; y, (iii) dicha enemistad se encuentra manifiesta en el video de internet (<https://web.facebook.com/>)



telepuerto.mdd/videos/625253384641404/UzpfSTEwMDAwNTk2MzcwNTc4NzoxMTAzNjE0NDQ2NTE0M DAy/) en el cual el Director profiere de insultos como "retrasado y retrogrado" al Regente, concluyendo que se configura una causal de abstención establecida en el Numeral 4 del Artículo 99° del TUO de la LPAG;

Que, a través del Memorándum N° 1051-2019-OSNFOR/08.2 e Informe Legal N° 033-2019-SINFOR/08.2, el Director absuelve la solicitud de abstención señalando lo siguiente: (i) los actos emitidos durante la tramitación del Expediente Administrativo N° 082-2018-02-02-OSINFOR/08.2.1. se ha desarrollado de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente y con absoluto respeto de los derechos con los que cuentan los administrados; (ii) la "enemistad manifiesta" señalada por la señora Chirinos, carece de sustento; y, (iii) no se ha incurrido en la causal de abstención regulada por el Numeral 4 del Artículo 99° del TUO de la LPAG;

Que, igualmente señala que el video ofrecido como medio probatorio, en el cual –según refiere la señora Chirinos – el Director profiere de insultos como "retrasado y retrogrado" al Regente, se dan en el contexto de la intervención del Director en la Asamblea General de Agricultores y Usuarios del Bosque de la Región de Madre de Dios, realizada el 10 de junio de 2019, en la que uno de los puntos de agenda era exponer el razonamiento y las directrices que sustentan las actuaciones del OSINFOR, concretamente en el desarrollo de los Procedimientos Administrativos Únicos (en adelante, **el PAU**), por lo que se infiere que no habría sido dirigido contra ninguno de los participantes, más aún, cuando el supuesto sentimiento de enemistad manifiesta no fuera manifestada a través de hechos evidentes dentro del procedimiento;

Que, por otro lado, indica que, con relación al elemento de carácter objetivo, la señora Chirinos ha señalado que los actos concretos que configurarían la causal de enemistad manifiesta se debe a la negativa injustificada por parte del funcionario cuestionado para aceptar su recurso de apelación, negándola sin más justificación de la existencia de plazos, así como, no haber observado requisitos de validez de lo actuado en el PAU;

Que, al respecto, añade que el PAU seguido contra la señora Chirinos culminó con la emisión de la Resolución Directoral N° 211-2019-OSINFOR-DFFFS, notificada el 21 de junio de 2019 –en el domicilio consignado en el expediente administrativo–, por lo que, del plazo perentorio de los quince (15) días para la interposición de los recursos administrativos, vencía el 12 de julio de 2019, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 2 del Artículo 218° y del Artículo 222° del TUO de la LPAG;

Que, además, señala que –siguiendo la línea de lo expuesto previamente respecto a la conclusión del plazo para impugnar– con el transcurso del plazo otorgado, sin que se hubiera interpuesto recurso alguno, el acto adquiere la condición de firmeza, sin requerir de ningún acto de carácter procedimental para que tal firmeza se constituya, toda vez que, los administrados son informados acerca del plazo que se les otorga para realizar la impugnación. En tal sentido, los Proveídos de Firmeza tienen una naturaleza declarativa, respecto a la condición del acto emitido; por lo que, constituyen un acto interno de la autoridad administrativa que no exige la notificación del mismo a los titulares. Por ello, el que se haya notificado la Resolución de Ejecución Coactiva junto con el Proveído de Firmeza, no invalida lo actuado y mucho menos constituye una causal de nulidad

Que, el TUO de la LPAG busca regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, dentro de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos de reconsideración y apelación;

Que, el Numeral 217.1 del Artículo 217° señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el Artículo 218° del TUO de la LPAG señala que los recursos administrativos son: (i) el recurso de reconsideración; y, (ii) el recurso de apelación. El término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el Artículo 27° del Reglamento del PAU que establece: "Una vez vencido el plazo otorgado al administrado para impugnar la Resolución que finaliza el PAU sin que se haya ejercido este



derecho, o lo haya ejercido fuera del plazo legal; la resolución quedará firme de pleno derecho, sin perjuicio que la autoridad decisora emita un proveído con carácter declarativo”;

Que, el Artículo 31° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR (en adelante, **el Reglamento del PAU**), establece que “*el plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción*”;

Que, el Artículo 33° del Reglamento del PAU dispone que “*los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración*”;

Que, igualmente, el Numeral 147.1 del Artículo 147° del TUO de la LPAG dispone que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario;

Que, en atención a lo señalado, podemos concluir que el administrado frente a los actos administrativos que lesionen, violen o desconozcan sus derechos, puede contradecirlos en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, esto es, mediante los recursos de reconsideración y/o apelación, los que deberán de ser interpuestos en el plazo de quince (15) días perentorios, no admitiéndose prórroga del referido plazo. El transcurso del plazo antes señalado sin que se haya ejercido su derecho a contradecir vía los recursos administrativos, o lo haya ejercido fuera del plazo legal, la resolución quedará firme de pleno derecho, sin perjuicio que la autoridad decisora emita un proveído con carácter declarativo;

Que, el Numeral 1.5 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que, de acuerdo al Principio de imparcialidad, las autoridades administrativas deben actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

Que, los Artículos del 99° al 105° del TUO de la LPAG establecen las causales de abstención, promoción de la abstención, trámite de abstención y otros, con relación a las causales de abstención de servidores que tengan facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución;

Que, el Numeral 4 del Artículo 99° del TUO de la LPAG establece que la autoridad que tenga facultad resolutoria debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento;

Que, para la configuración de la causal señalada el Numeral 4 del Artículo 99° del TUO de la LPAG, requiere de la concurrencia de dos elementos: (i) el primero, *de carácter subjetivo*, determinado por la amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de interés objetivo; y, (ii) el segundo, *de carácter objetivo*, determinado por los actos concretos por acción o inacción que deriven en favorecimiento de la parte o indefensión;

Que, conforme lo señalado, una de las causales de abstención es la enemistad manifiesta la que debe *traducirse en actitudes o hechos evidentes en el procedimiento*, que el referido conflicto tiene que manifestarse, de acuerdo con la ley, mediante actitudes o hechos evidentes dentro del procedimiento que tiene a su cargo resolver;

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta que el Reglamento del PAU y del TUO de la LPAG, establecen que el término para la interposición de los recursos administrativos es de **quince (15) días perentorios**; y, el hecho que el Director emitiera el Proveído de Firmeza de Acto Administrativo N° 207 -2019-OSINFOR/08.2, no constituye una actitud o hecho que evidencie la enemistad manifiesta en el desarrollo del procedimiento al momento de resolver, ya que se actuó en el marco de la normativa aplicable al caso concreto tal como así lo dispone el artículo 27° del Reglamento del PAU;

Que, aunado a ello, el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 211-2019-OSINFOR- DFFFS formulado por la señora Chirinos Flores fue atendido por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre y resuelto mediante Resolución N° 051-2019-OSINFOR-TFFS-I, mediante la cual se declaró IMPROCEDENTE la apelación formulada por extemporáneo;

Que, en ese contexto y teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, la abstención formulada por la señora Chirinos contra el Abg. Igor Mejía Verástegui, Director de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre sobre el Expediente Administrativo N° 082-2018-02-02-OSINFOR/08.2.1, deviene en infundada;

Con los vistos de la Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADA la solicitud de abstención formulada por la por la señora Norma Roció Chirinos Flores, titular del contrato de Concesión N° 17-TAM/C-OPB-A-085-04, en el Expediente Administrativo N° 082-2018-02-01-OSINFOR/08.2.1, dirigida contra el Abg. Igor Mejía Verástegui, Director de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre, por presunta enemistad manifiesta.

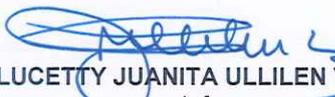
Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a la señora Norma Roció Chirinos Flores, titular del contrato de Concesión N° 17-TAM/C-OPB-A-085-04 y al Abg. Igor Mejía Verástegui, Director de la Dirección Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 3°.- Derívese copia de la presente resolución y de la solicitud de abstención a la Dirección Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre a fin que se agregue al Expediente Administrativo N° 082-2018-02-01-OSINFOR/08.2.1.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y el Portal Institucional del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre- OSINFOR (www.osinfor.gob.pe), en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y comuníquese.




LUCETTY JUANITA ULLILEN VEGA
Jefa

Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR